

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente de resolver la solicitud promovida por el apoderado judicial de la parte demandante, referente a ordenar la vinculación del señor Jaime Alonso Arango Martínez como propietario del bien inmueble identificado con folio de matrícula 100-231383, el apoderado de la parte actora cumplió con el requerimiento efectuado por el despacho aportando las direcciones donde recibirá notificaciones el señor Arango Martínez.

Manizales, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022).



LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA JIMÉNEZ
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Referencia
Demanda: **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**
Demandante: **CARLOS AUGUSTO SABOGAL ORTEGA**
Demandada: **MARÍA YANED MARIN JIMÉNEZ y OTROS**
Radicado: 17001-31-03-003-2018-00188-00
Interlocutorio: 255

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de integración de contradictorio realizada por el mandatario judicial de la parte actora.

II. ANTECEDENTES

2.1. La presente demanda se inició contra los propietarios de los inmuebles colindantes con el predio de la parte demandante¹

2.2. Durante el trámite, algunos de los folios de matrícula inmobiliaria donde inicialmente se inscribió la demanda fueron desenglobados en predios con nuevas folios de matrículas inmobiliarias, por lo anterior en providencia del 2 de agosto de 2021, se vincularon al trámite a los nuevos propietarios.

2.3 Ahora la parte actora solicita se vincule como litisconsorte necesario a un nuevo propietario colindante del predio del demandante, así mismo solicita se inscriba la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible

¹ Archivo No. 1 C01Principal pags 94- 95

decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”

3.2 Artículo 400. Partes

“Pueden demandar el deslinde y amojonamiento el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretenda deslindar, y el poseedor material con más de un (1) año de posesión.

La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos”

4. Caso concreto

La figura del litisconsorcio necesario hace relación a que *«cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos»*, lo que quiere decir que tal predicamento corresponde no a las afirmaciones del demandado en su respuesta a la demanda, o a las del demandante en su escrito inaugural del proceso, sino que por la naturaleza del asunto en litigio adquieren la calidad de litisconsortes necesarios, la cual surge cuando no es posible dictarse sentencia sin la presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos a quienes atañe la decisión de instancia, ésta no lograría su eficacia, y por consiguiente, no sería inmutable ni definitiva necesarias para su ejecutoria, puesto que respecto de aquél o aquéllos no contaría con oponibilidad.

Por tanto, de conformidad con las normas en cita y teniendo en cuenta la información suministrada por el apoderado judicial de la parte actora, se hace necesario integrar el legítimo contradictorio con el litisconsorte necesario, esto es, el nuevo propietario para lo cual se dispondrá su notificación conforme al artículo 291 y siguientes del Código General

del Proceso, a través del Centro de Servicios Judiciales, para lo cual deberá el vocero judicial aportar el respectivo arancel judicial.

Así las cosas, se dispone la vinculación como litisconsorte necesario del señor JAIME ALONSO ARANGO MARTINEZ

De otra parte, como quiera que hubo un desenglobe que llevo a la creación de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, se ordena la inscripción de la demanda sobre el folio 100-231383

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

IV. RESUELVE

PRIMERO: VINCULESE al presente proceso de deslinde y amojonamiento a JAIME ALONSO ARANGO MARTINEZ identificado con CC 75.071.423, nuevo propietario del inmueble identificado con matrícula 100231383, en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente al vinculado, conforme al artículo 291 del Código General del proceso, la cual deberá surtirse a través del Centro de Servicios Judiciales,

PARAGRAFO: para efecto de surtir la notificación a los vinculados, le corresponde al apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria de este auto, aportar el arancel judicial.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda al litisconsorte en los términos del artículo 402 del Código General del Proceso, esto es por el termino de tres días.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobren el folio de matrícula inmobiliaria No 100-231383 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcf5e85f9d46e98d6448e8be7f053383ba94c965e9673e50b6bbc7256fbbdd82d

Documento generado en 06/06/2022 04:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>